Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00331– 00.
Asunto: 1) Rechaza recurso de reposición.
2) Rechaza apelación

Armenia, 30 mayo 2023.

1) En atención al escrito de recurso de reposición y/o subsidio de apelación que antecede al cual previamente se le corrió traslado por secretaria (doc 60) presentado por el mandatario judicial de la ejecutante, se evidencia que si bien se presenta dentro de los 3 días siguientes de ejecutoria del auto del 7 de marzo del 2023 (Doc 060) el contenido del escrito busca que se reliquiden las agencias en derecho contenidas en el auto del 19 de septiembre 2022 (Doc 051), el cual ya se encuentra debidamente ejecutoriado, como se observa a continuación:

De manera atenta, y de acuerdo al artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso me permito solicitar al despacho se reponga la liquidación de costas y agencias en derecho en razón a que:

1. A folio digital 052Liquidacion.pdf el suscrito abogado presento liquidación del crédito a su momento (30/09/2022) y a la vez solicite la reliquidación de las agencias en derecho, trámite que no ha sido resuelta de fondo a la presentación de este recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. La liquidación de crédito presentada por el suscrito a 30 de septiembre de 2.022 obra a folio 52Liquidacion.pdf la ejecutada adeuda a mi mandante el valor de $. 76.102.116,$_{67}$ Mcte

3. Que según el artículo 5 numeral 4 literal a del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció criterios para la liquidación de costas así:

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

Que de acuerdo a lo anterior, la liquidación de las agencias en derecho oscilan entre **$ 3.805.105,$_{8535}$ Mcte (5%) y $ 11.415.317,$_{5005}$ Mcte (15%)** y no como se estableció en al auto del 19 de septiembre

Celular No. 311 742 47 88 – Correo electrónico: abogadorichardareiza@hotmail.com

Abogado. Richard Kevin Areiza Arboleda
Carrera 16 # 19 – 28 Oficina 303 Piso 3 Edificio Lujimenez
Celular: 311 742 47 88 – Correo Electrónico: abogadorichardareiza@hotmail.com

articulo 4 y auto del 8 de marzo de 2.023 en $. 2.380.000Mcte, ya que, siendo este último valor, muy por debajo de lo ya establecido y mencionado en puntos anteriores.

Finalmente, de no reponerse el valor de la liquidación de las agencia en derecho se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de conocimiento, ello sustentado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso que determino:

> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> **5.** La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por ende, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada pretende que mediante el auto que liquido costas se fije nuevamente las agencias en derecho, auto que tal como se indicó se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, así las cosas mediante el recurso de reposición contra del auto que liquida las cosas no se puede

pretender reabrir una oportunidad procesal precluida o revivir un término que se ha concluido.

En conclusión, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de las providencia del auto del 7 de marzo del 2023 (Doc 056) toda vez que el mismo es extemporáneo ya que se busca por intermedio de este auto atacar el auto del 19 de septiembre 2022 (Doc 052), auto debidamente ejecutoriado y por ello el recurso fue presentado por fuera del término consagrado en el artículo 318 del C.G.P, adicionalmente la norma antes citada contempla:

> *"El art. 318 del CGP señala: "**Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…" (Subrayado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta la norma, el recurso de reposición deberá sustentarse esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad para que el juez pueda estudiarlo y resolver reponerlo parcial o totalmente o sostenerse en la decisión o en caso tal si no se sustenta rechazarlo, pero respecto del auto que liquido las cosas.

De acuerdo con lo anterior el caso que ocupa la atención del Juzgado, es necesario analizar la sustentación del recurso, toda vez que en el escrito acercado por el apoderado de la parte ejecutada no se establecen las verdaderas razones de inconformidad del auto recurrido, aún más cuando indica *"(…) Finalmente, de no reponerse el valor de la liquidación de las agencia en derecho se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico de conocimiento (…)*", pues la parte no ataca propiamente los argumentos expuestos por el operador jurídico respecto de la liquidación de costas efectuadas por el Juzgado.

Entonces tal como se expuesto el recurso no cumple con los requisitos formales para estudiarse porque el medio de impugnación utilizado por la parte ejecutante, pues la reposición tal como ya se dijo no plasma una inconformidad por yerros que pudieron afectar la decisión recurrida por tanto se rechaza de plano el recurso de reposición por extemporáneo.

2) Ahora se tiene que fue solicitado en subsidio el recurso de apelación a lo cual se indica que a dicho mecanismo no se le dará trámite, por cuanto conforme el artículo 321 del C.G.P., dispone:

> *"(…) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:.(…)" (Subrayado por el despacho).*

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.) , por tanto se rechaza el recurso de apelación.

/Egh

Se notifica por estado el 31 mayo 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7238fd6608c80ec2662436296ed7ffca7e0f6d5d0d3fe6874931fd04539f8a3**
Documento generado en 30/05/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica